

31 dicbre 1910.

348

Indultado 5 noviembre 1917.

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Peru

Rematado Nicanor Lopez Filiación N° 2437 Celda N° 128

Delito Homicidio

Pená 14 años

Comienza la condena 10 mayo de 1909

Termina la condena el 10 mayo de 1923

Juez Dr. Septali Chavari

Juzgado Callao

Libro 5 - 622

*Dirección General de Justicia,  
Culto y Beneficencia*

Lima, 5 de noviembre de 1917.

349

3.537.

Señor Director de la Penitenciaría.

El Presidente de la República ha puesto el cúmplase, con fecha 3 del actual, a la resolución legislativa N° 2507, que sigue:

"Lima, 25 de octubre de 1917.--Señor Presidente:--El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Micanor Pérez López del tiempo que le falta para cumplir su condena.--Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.--Dios guarde a Ud.--J.C. Bernales, Presidente del Senado.--Juan Pardo, Diputado Presidente.--Juan E. Durand, Secretario del Senado.--Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.--Al Señor Presidente de la República.--Lima, 3 de noviembre de 1917. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.--Rúbrica del Presidente de la República.--Díez."

Que trascrito a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a Ud.

*Juan Pardo*

5 de noviembre de 1917.

Acúcese recibo, póngase en libertad al reo de que se trata, comuníquese a la Dirección de Justicia y fho, archívese con su original.

Ministerio de Justicia, Culto  
y Beneficencia

Dirección General

Lima, 22 de diciembre de 1910.

2975

Señor Director de la Penitenciaría.


Con fecha 20 del presente se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Nicanor López Pérez la pena de penitenciaría en cuarto grado término medio, ó sea catorce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el diez de mayo de mil novecientos nueve.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa



# Testimonio

de la condena impuesta a Nicanor  
López Pérez, reo del delito de Homicidio.

Filiación. - Patria Perú, Callao - Edad diecinueve  
años - Estado soltero - Religión católica - Instrucción  
tiene - Profesión jornalero - Pelo negro lacio. Frente  
espaciosa - Ojos negros poblados - Ojos negros ras-  
gados - Nariz roma - Labios gruesos - Boca media-  
na - Barba no tiene - Cara oval - Color amari-  
gado - Estatura un metro setenta y siete centíme-  
tros - Señales particulares - un ancla tatuada  
en el antebrazo derecho y las iniciales E. P. en el  
izquierdo.

Auto 3 Callao, Mayo diez de mil novecientos nue-  
ve. - Autos y vistos: de conformidad con  
el dictamen del Agente Fiscal, cuyos  
fundamentos se reproducen: librase man-  
damiento de prisión en forma contra Ni-  
canor López Pérez; estando detenido rean-  
cargase su custodia al Alcalde de la  
Carcel, y oportunamente tomesele su  
confesión. Quiroga. - Ante mí. - Pedro  
Sentencia 3 R. Araujo. - En la causa criminal se-  
guida de oficio contra Nicanor López  
y Pérez por el delito de homicidio. Acu-  
sador el Ministerio Fiscal. Defensor del  
reo el doctor don Manuel M. Zegarra.

Vistos: aparece de este expedien-  
te que la autoridad de policia  
por el oficio de fojas dos, denun-  
ció ante este juzgado el delito de  
homicidio, en la persona de Isoli-  
na e Munoz, imputándolo a Vica-  
no Lopez Perez, con cuyo motivo  
se expidió el auto de enjuiciamien-  
to a fojas tres, se recibió la instruc-  
ción del inculpaado y, con las cita-  
ciones de ley, se practicaron las dili-  
gencias del sumario: que habien-  
do surtido el incidente relaciona-  
do con el estado mental del acu-  
sado se practicaron, durante la  
instrucción del sumario, diversos  
reconocimientos periciales que constan  
de las operaciones que corren  
en autos, terminando dicho inciden-  
te con el auto de fojas doscientas, con-  
tinua vuelta que libró mandamien-  
to de prisión en forma contra el  
procesado, si quien se recibió su  
confesión a fojas doscientas veintiseis,  
que corriendo los trámites de acusa-  
ción y defensa a fojas doscientas  
veintisiete y doscientas treinta, se a-  
bió la causa a prueba a fojas dos-  
cientas treinta y tres, actuándose  
por parte del reo las corrientes a

fojas doscientas treinta y seis y doscientas treinta y ocho: que habiéndose seguido esta causa por los trámites que corresponden a los de su naturaleza, su estado es de pronunciarse sentencia: Considerando: Primero. Que el cuerpo del delito está debidamente constatado con el certificado de fojas una, dictamen pericial de fojas dieciocho y partida funerales de fojas diecinueve: Segundo. Que la culpabilidad de Excmo. Sr. López Pérez, como autor del homicidio que se purga, está acreditada con la declaración de María Baldeón, corriente a fojas veintidos, la que manifiesta que estando parada en la puerta de su tienda el veinte de junio a las ocho y media de la noche, pasó Isolina Muñoz saludándola y cuando solo había caminado dos o tres pasos se encontró con un joven alto, que le descargó un golpe y que la Muñoz llevándose la mano a la espalda dijo: me han muerto. Tercero. Que según la declaración del inspector de policía Tomás Salazar, corriente a fojas veinte, cuando acudió a los gritos que daba la Muñoz diciendo: "me mató," vio que un

individuo corria para la calle de  
"Necochea," y habiendolo persegui-  
do lo capturó el inspector Guerrero,  
resultando ser Nicanor Lopez Perez.  
Cuarto. Que conforme a lo de-  
clarado por el citado inspector Gue-  
rero, comiente a fojas veinte y siete,  
notó que Lopez Perez, tenia una  
mancha de sangre en la pal-  
ma de la mano derecha, cuando  
aquel sacó el pañuelo para se-  
carse el sudor: Quinto. Que lo  
expuesto en dichas declaraciones  
está corroborado por la de Luis Lá-  
ceres a fojas veintiseis, que ayu-  
dó a capturar al enjuiciado a  
quien oyó decir que habia muerto  
a una negra; por la del Comi-  
sario Jesus Kapatero comiente a fojas  
ocho vuelta, que declara haber vis-  
to al inculpado que llevaba man-  
chas de sangre en los pantalo-  
nes, y por la de Arturo Arias a  
fojas diez y Francisco Villaricencio  
a fojas once que manifiestan que  
cuando el mayor Hurtado se fija-  
ba en las manchas de sangre que  
tenia Lopez en el vestido contestó que  
él habia sido el autor del asesinato  
de la Muñoz, lo que ratifica el

referredo mayor Hurtado á fojas doce: Sexto. Que las declaraciones de la Baldeon y del inspector Salazar, como testigos presenciales, constituyen prueba plena de la delincuencia de Lopez, á tenor de la segunda parte del artículo ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penales: que á esta prueba hay que agregar la que resulta de las demás declaraciones citadas sobre hechos que confirman la delincuencia del procesado: Séptimo. Que el delito que se juzga está comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal, y la pena que corresponde al procesado es la de Penitenciaría en tercer grado término máximo: Octavo. Que no está comprobado que hubiera procedido con premeditación, pues si los insultos que recibió de parte de la c. Muñoz, y los celos que se despertaron en su ánimo cuando ésta le declaró que tenía otro amante, le hicieron concebir el propósito de matar á la Muñoz, es evidente que su juicio obsecionado por aquella pasión no discurrió con la serenidad que supone todo acto premeditado desde que en éste ha de intervenir la razón en toda su plenitud: Noveno. Que



La pena se señalada debe ser reagra-  
vada en un término pues habiéndose  
cometido el delito de noche, concurre  
la circunstancia agravante determi-  
nada por el inciso once del artículo  
diez del mismo Código. Por tales ra-  
zones: administrando justicia a  
nombre de la Nación: Tallo:  
Que debo condenar y condeno a Ni-  
canor López Peres, reo del homicidio en  
la persona de Isolina Muñoz, a  
la pena de penitenciaria en cuarto  
grado término mínimo o sea trece años  
de dicha pena, con las accesorias  
del artículo treinticinco del Código  
Penal; debiendo contarse el término  
para la principal desde el día  
de Mayo de mil novecientos nueve,  
fecha del mandamiento de prisión.  
Y por esta mi sentencia que se con-  
sultará al Superior Tribunal, sino  
fuere apelada en el término de ley,  
definitivamente juzgando en prime-  
ra instancia, así lo pronuncio man-  
do y firmo en el Callao, a los veinti-  
tcho días del mes de Abril de  
mil novecientos diez. - Neptalí Cha-  
vari. - Dio y pronunció la senten-  
cia que precede el Señor Juez de  
primera instancia que la suscribe



doctor don Neptalí Chavarri, estando haciendo audiencia pública en la sala de su despacho á presencia de los testigos don José Bravo y don Nicandro Cerro siendo las dos de la tarde del día de su fecha doy fe. =

Auto de <sup>3</sup> Pedro R. Araujo. - Lima diecisiete de  
 Vista <sup>3</sup> de Agosto de mil novecientos diez. Vis-  
 tos; de conformidad en parte con lo  
 dictaminado por el Señor Fiscal; y  
 atendiendo á que la pena correspon-  
 diente al delito materia del juicio  
 es la señalada en el artículo doscien-  
 tos treinta del Código penal; y á que  
 esta debe aumentarse en dos términos  
 por concurrir en contra del reo las  
 circunstancias agravantes del sero  
 de la persona ofendida y de haberse  
 cometido el homicidio de noche: re-  
 vocaron la sentencia de fajas doscien-  
 tas cuarenta y tres vuelta, fecha veinte  
 y ocho de Abril último; impusieron  
á Nicandro López Puez la pena de  
penitenciaria en cuarto grado término  
medio, ó sea catorce años que se con-  
taran desde el diez de Mayo de mil  
novecientos nueve y las accesorias del  
artículo treinta y cinco del Código ci-  
tado; y los devolvieron. - Quintana Gar-  
 cia. - Díez Canseco. - Romero. - Herre

ra. Se publicó conforme a ley, sien-  
do el voto (siendo el voto) de los Seño-  
res vocales doctores Díez Canseco y  
Herrera por que se imponga al  
acusado la pena de quince años  
de penitenciaría por concurrir  
las circunstancias agravantes del  
sexo de la persona ofendida, de  
haberse realizado el delito de no-  
che y con alevosía. — José Varela  
Ortegoso. — Lima, treinta de Setiem-  
bre de mil novecientos diez. — Vistos:  
con lo expuesto por el Señor Fiscal,  
declararon no haber nulidad en la  
sentencia de vista de fojas doscien-  
tas cincuenta y seis, en fecha diez  
y siete de Agosto último, que revoca-  
ndo la de primera instancia de  
fojas doscientas cuarenta y tres vuel-  
ta, su fecha veintiocho de Abril del  
corriente año condena al reo Vicente  
López Peres a la pena de peni-  
tenciaría en cuarto grado término  
medio ó sea catorce años, con las  
accesorias del artículo treinta y cin-  
co del Código Penal, contándose  
el término para la pena princi-  
pal desde el diez de Mayo de mil  
novecientos nueve y los devolvieron  
— Villarán. — Equiguren. — Villanueva

Resolución  
Suprema.



Villa Garcia. - Barreto. Se publicó conforme a ley. - César de Cárdenas. - Es copia de su original, que corre a fojas tres del cuaderno número quinientos cuarenta y uno. que queda archivado en esta Secretaría. - Lima primero de Octubre de mil novecientos diez César de Cárdenas.

Auto 3 Callao Octubre catorce de mil novecientos diez. - Por devueltos en la fecha cumplase lo ejecutoriado; saquense los testimonios de condena respectivos y hecho archívese.

Chavarrí. - Ante mí. Pedro R. Araujo.

Es conforme con su original a que me remito, y en cumplimiento a lo ordenado expido el presente testimonio de condena, en el Callao a cinco de Noviembre de mil novecientos diez.

Y<sup>o</sup> B<sup>o</sup>

Chavarrí.

Pedro R. Araujo

